



Resolución Directoral

Santa Anita, 30 de Julio del 2018

VISTO:

El Expediente N° 18MP-09185-00, sobre el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **REBECA MIRANDA GILVONIO**, contra la Resolución Administrativa N° 240-OP/HHV-2018, de fecha 28 de mayo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo señalado en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene que: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, corresponde verificar los requisitos del recurso administrativo, señalado en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que prescribe: *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley"*;

Que, sin embargo, tengamos en cuenta que los Recursos Administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 118° y 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 0006-2017-JUS; por otro lado, conforme lo prescribe el artículo 216° numeral 216.2 del invocado TUO, los referidos recursos impugnatorios deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles. **Lo que del expediente administrativo se verifica que la administrada interpuso su Recurso de Apelación dentro del plazo establecido por Ley;**

Que, corresponde analizar el fondo del asunto recurrido, debiendo citarse el Informe N° 042-ETRPBP-OP-HHV-2018, de fecha 14 de marzo de 2018 y la Liquidación de Reconocimiento de Tiempo de Servicios, emitido por el encargado de Remuneraciones, Presupuesto, Beneficios y Pensiones de la Oficina de Personal, mediante el cual se reconoce el derecho de la recurrente conforme a su solicitud primigenia, bajo los preceptos legales vigentes;

Que, por su parte, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PVM, establece que: "Las Bonificaciones, Beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: (...) **c) La Bonificación Personal** y el Beneficio Vacacional se continuaran otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM (...)";





Nº 169-DG/HHV-2018

Resolución Directoral

Santa Anita, 30 de Julio del 2018

Que, asimismo el Fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC del 18 de junio del 2011, precedente administrativo de carácter vinculante parte pertinente, señaló: "De todo lo expuesto, es posible establecer que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan a continuación:

- (i) La asignación por cumplir (25) años de servicios al Estado, a la que hace referencia el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276.
- (ii) La asignación por cumplir treinta (30) años de servicios al Estado, a la que hace referencia el artículo 57° del Decreto Legislativo N° 276. (...);

Que, a partir de la publicación del acotado precedente vinculante, **todas las Entidades Públicas comprendidas en el ámbito del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos están obligadas a calcular los beneficios económicos, en base a la Remuneración Total percibida por el trabajador, ya que por criterio de especialidad se debe preferir las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 276 frente al Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, que disponía el cálculo de beneficios en base a la Remuneración Total Permanente;

Que, en tal sentido, se observa que la Resolución Administrativa N° 240-OP-HHV-2018, ha considerado conceptos remunerativos válidos, dentro del marco de la remuneración total, **para establecer como base computable la suma de S/. 169.81 soles**, la cual aplica al beneficio de tres (03) remuneraciones totales por concepto de asignación por cumplir treinta (30) años de servicios, por lo cual se **dispuso otorgar a la servidora la suma de S/. 509.43 soles**, conforme a Ley;

Que, sobre esa línea de ideas podemos afirmar que aunado a ello, el mencionado Recurso de Apelación carece de nuevos medios de prueba, distintos a los ya presentados en la solicitud inicial; concluyendo que el derecho petitionado se ha otorgado, según los preceptos legales vigentes; por tanto, no desvirtúa la Resolución Administrativa apelada;

Que, atendiendo lo antes expuesto y teniendo en cuenta el Informe N° 173-OAJ-HHV-2018, de fecha 25 de julio de 2018, de la Oficina de Asesoría Jurídica, la cual opina que debe declararse Infundado el Recurso de Apelación presentado por doña **Rebeca Miranda Gilvonio**, contra la Resolución Administrativa N° 240-OP-HHV-2018, de fecha 28 de mayo de 2018, expedido por la Oficina de Personal del Hospital Hermilio Valdizán; dándose por agotada la vía administrativa;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 11° inciso c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Hermilio Valdizán, aprobado por Resolución Ministerial N° 797-2003-SA/DM; y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;





Nº 169-DG/HHV-2018

Resolución Directoral

Santa Anita, 30 de Julio del 2018

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **REBECA MIRANDA GILVONIO**, contra la Resolución Administrativa N° 240-OP-HHV-2018, de fecha 28 de mayo de 2018, que resuelve Reconocer y otorgar a favor de la administrada, el derecho a percibir el 30% de Bonificación Personal a partir del 02 de diciembre de 2017, **por haber acreditado TREINTA (30) AÑOS, UN (01) MES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS de servicios prestados** al Estado, hasta el 31 de enero del 2018; asimismo conceder el monto por concepto de gratificación por 30 AÑOS de servicios, ascendente a la suma de QUINIENTOS NUEVE CON 43/100 SOLES (S/. 509.43) importe equivalente a TRES conceptos remunerativos de S/. 169.81 soles.

Artículo 2º.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 226.1º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3º.- DISPONER la notificación de la Resolución Directoral en el domicilio de la recurrente, consignado en el exordio del recurso administrativo presentado.

Artículo 4º.- DISPONER a la Oficina de Estadística e Informática publique la presente Resolución en el portal de la página Web del Hospital.

Regístrese y Comuníquese y Archívese,

MINISTERIO DE SALUD
Hospital "Hermilio Valdizan"

M.C. Gloria Luz Cueva Vergara
Directora General (e)
CMP 2143, RNE 12799

GLCV/egc.
Distribución:
OP
OAJ
OCI
INFORMÁTICA
INTERESADA
FILE VI RESOLUCIONES - 2018